



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN EN EL NUEVO PARADIGMA CONCURSAL ESPAÑOL

Trascendencia, requisitos y problemática

Autora: Patricia Valverde Roviroso

5º E-3 C

Derecho Procesal

Tutor: Paulino José Fajardo Martos

Madrid
Marzo 2025

ÍNDICE:

LISTADO DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

I. PREÁMBULO: OBJETO DEL ESTUDIO

II. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

1. HOMOLOGACIÓN DE UN PLAN NO CONSENSUAL ARRASTRANDO AL *EQUITY* – CASO CELSA

1.1. Conclusiones y posibles soluciones

1.2. Explicación del Caso y su problemática

1.2.1. Pasos previos a la homologación judicial

1.2.2. Solicitud de homologación judicial y oposición a la homologación

1.3. Decisión y razonamiento del Juez

1.3.1. Cuestiones prejudiciales ante el TJUE

1.3.2. Cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC

1.3.3. Medios de prueba

1.3.4. Decisión final del juez

2. PROLIFERACIÓN Y ARRASTRE INJUSTIFICADO DE CLASES – CASO DAS PHOTONICS

2.1. Conclusiones y posibles soluciones

2.2. Explicación del Caso y su problemática

2.2.1. Homologación judicial del Juzgado de lo Mercantil

2.2.2. Oposición a la homologación ante la Audiencia Provincial

2.3. Decisión y razonamiento del Juez

3. OPERACIONES ACORDEÓN EN EL CONTEXTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN – CASO TELEPIZZA

3.1. Conclusiones y posibles soluciones

3.2. Explicación del Caso y su problemática

3.3. Decisión y razonamiento del Juez

4. ACUMULACIÓN DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN COMPETIDORES – CASO SINGLE HOME

4.1. Conclusiones y posibles soluciones

4.2. Explicación del Caso y su problemática

4.3. Decisión y razonamiento del Juez

III. CONCLUSIONES

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN
2. JURISPRUDENCIA
3. OBRAS DOCTRINALES
4. RECURSOS DE INTERNET

LISTADO DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES:

- **AEAT:** Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- **CE:** Constitución Española.
- **BOE:** Boletín Oficial del Estado.
- **DOUE:** Diario Oficial de la Unión Europea.
- **La Directiva:** Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.
- **Ley Concursal o LC:** Ley 22/2003, de 9 de septiembre, Concursal.
- **PYMES:** Pequeñas y Medianas Empresas.
- **Recomendaciones:** Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, de 8 de noviembre de 2019.
- **SS:** Seguridad Social.
- **SS^a:** Su Señoría.
- **TFUE:** Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- **TGSS:** Tesorería General de la Seguridad Social.
- **TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- **TRLC:** Texto Refundido de la Ley Concursal. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

I. PREÁMBULO: OBJETO DEL ESTUDIO

El presente trabajo versa sobre la trascendencia y problemática, tras la reciente reforma de la Ley Concursal, de la homologación judicial para la aprobación de los planes de reestructuración.

Concretamente, se analizarán las principales novedades que introduce, así como - ante su novel introducción - los obstáculos que presenta en la práctica, al albur de proponer conclusiones críticas y posibles soluciones que complementen el reciente paradigma concursal.

En este sentido, se realizará un estudio práctico de la casuística más relevante del momento, en aplicación del TRLC, desde una perspectiva comparativa con (i) la pasada Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), (ii) los más destacados regímenes legislativos y jurisprudenciales de Derecho Comparado (en concreto, de Estados Unidos, Inglaterra y Países Bajos) y (iii) la Directiva (UE) 2019/1023 (objeto de trasposición del TRLC).

Habida cuenta de ello, se prestará especial atención a los puntos más conflictivos, en términos procesales, como: el régimen de mayorías, la formación de clases, o la clasificación de los créditos.

Por último, y en aras de resolver y debatir las controversias troncales de esta nueva reforma, se hará una investigación y comentario en profundidad sobre la principal jurisprudencia a la hora de homologar un plan de reestructuración.

II. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA HOMOLOGACION JUDICIAL

La casuística objeto de este apartado, surge en el contexto de la entrada en el nuevo paradigma concursal, el cual, en una legislación con una novel vida de apenas dos años tras la transposición de la Directiva, ha generado fricciones y discusiones entre los magistrados y operadores.

Por ello, se realizará un profundo análisis práctico de la problemática que presenta en la *praxis* concursal, así como presentando posibles alternativas para subsanar los puntos conflictivos de cada uno de los Casos.

1. HOMOLOGACIÓN DE UN PLAN NO CONSENSUADO ARRASTRANDO AL *EQUITY* – CASO CELSA

1.1. Conclusiones y posibles soluciones

El Caso Celsa puede ser considerado como la piedra angular del actual sistema concursal español.

Ello se debe a que ha sido la primera vez en la historia de España en la que los acreedores se han convertido en los dueños de la empresa, gracias a la homologación judicial de un plan “hostil” a meras instancias de los acreedores (es decir, sin el consentimiento ni del deudor ni de los accionistas), mediante Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona 1949/2023, de 4 de septiembre.

De este modo, esta casuística ha abierto las puertas a futuras reestructuraciones para que puedan seguir su modelo de “arrastre vertical” o más comúnmente conocido como “plan hostil”.

Es más, dicho concepto fue introducido por el *US Chapter 11*, cuyos *bankruptcy plans* (similares a los planes de reestructuración españoles) introducen el novedoso concepto del *cross-class cramdown* o más comúnmente conocido como “arrastre de clases”: con la mayoría exigida legalmente, incluso los acreedores disidentes deben adherirse al plan.

Con todo ello, queda de manifiesto que las medidas tomadas por la legislación norteamericana (y la holandesa con su *Dutch Scheme* o *Wet Homologatie Onderhands Akkoord (WHOA)*), y posteriormente introducida por la legislación de nuestro país, pretenden cumplir un propósito para incentivar a deudores y acreedores para que éstos tomen medidas de reestructuración preventivas para evitar las liquidaciones.

Todo ello se refleja, particularmente, en empresas familiares, como Celsa, que quedan expuestas a convertirse en posibles objetivos de este tipo de planes hostiles realizados por -y a favor de- los fondos. Por ello, es pertinente plantear posibles alternativas o precauciones para evitar ser víctimas de este tipo de plan de reestructuración no consensual.

Como se indicará a lo largo del análisis, la solución más segura y con más probabilidad de éxito en este tipo de situaciones podría ser la **interposición temprana de un plan de reestructuración por parte de los propios accionistas o deudor**. De realizarlo *motu proprio*, no sólo evitaría la empresa en insolvencia determinadas limitaciones (como la que restringe “[l]a participación del deudor en la elaboración de un Plan de Reestructuración, la solicitud de homologación y su aprobación” que únicamente se

prevé **en caso de solicitud por parte de los acreedores**), si no que, además, tendrían la oportunidad de negociar mejores condiciones y valorar “al alza” su empresa.

En este sentido, no cabe duda que cuando se trata de un plan consensual o ha sido el deudor el que ha solicitado su homologación, este gozará de numerosas ventajas en comparación con la precaria situación que vivieron en el Caso Celsa, siendo una previsor y temprana actuación el mejor escudo contra un plan “hostil”.

1.2. Explicación del Caso y su problemática

Con todo lo expuesto, queda de manifiesto la importancia que ha tenido el Caso Celsa en el paradigma concursal nacional, habiendo sentado unas bases jurisprudenciales cruciales.

Sin embargo, el hito que convierte a este Caso en referente doctrinal es precisamente el que suscita controversia: ¿puede ser homologado un plan aprobado unilateralmente por los acreedores? y, ¿pueden consecuentemente convertirse éstos en dueños de la empresa?

En este sentido, y como se ahondará a lo largo de esta investigación, con la nueva regulación dicha alternativa es completamente posible.

Asimismo, y como nueva introducción del TRLC, los acreedores podrán **imponer** el plan de reestructuración al deudor (sin requerir su consentimiento y/o asistencia a lo largo del procedimiento). Consecuentemente, los acreedores solicitantes podrán realizar petición unilateral de la homologación judicial del plan de reestructuración. En este sentido, la controvertida novedad del articulado concursal es palpable e introducida, precisamente, por el Caso Celsa.

Por ello, y siguiendo esta línea, se va a proceder a relatar cómo fue posible en la práctica este “hostil” arrastre del *equity*.

1.2.1. Pasos previos a la homologación judicial

En el Caso Celsa, una empresa familiar de producción de acero, sus socios (la Familia Avelino) no tuvieron constancia de que se estuviera forjando en la sombra un plan de reestructuración por parte de sus acreedores.

Ello no se descubrió hasta el 26 de septiembre de 2022, día en el cual un grupo de acreedores financieros¹ unilateralmente solicitaron el nombramiento de un experto independiente (Lexaudit) para la realización de un futuro plan de reestructuración.

Es precisamente el TRLC, el cual ha otorgado a la figura un papel fundamental en los planes de reestructuración, de manera similar a los expertos en Derecho comparado (EE.UU., Inglaterra o Países Bajos), y lo cual se materializa en Título IV del TRLC (“*Del experto en la reestructuración*”)

La referida solicitud de experto (que posteriormente conllevaría la de la homologación) supuso una gran sorpresa para el deudor y sus socios, que, por medio de demanda incidental, impugnaron el aludido auto confirmatorio de la solicitud con base en los siguientes fundamentos. Entre los múltiples motivos invocados por el Grupo Celsa, destacamos (i) el déficit de la acreditación de la titularidad de la deuda por parte del grupo de acreedores, así como (ii) los defectos en el cumplimiento de los requisitos técnicos y profesionales del experto y (iii) la falta de independencia e imparcialidad del referido experto por haber sido propuesto de manera unilateral por los acreedores.

Habida cuenta, además, de que es imprescindible que el experto designado cuente con la pericia y conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, “*así como experiencia en materia de reestructuraciones o que acredite cumplir los requisitos para ser administrador concursal conforme a esta ley*” (art. 674 TRLC) de tal forma que aporten: transparencia, mediación y un *expertise* singular. Sin embargo, no podrán ser designados por el juez (o en caso de ser nombrados, no podrán aceptar el cargo), tal y como establece el artículo 675 TRLC² y como argumentaban los socios de Celsa.

¹ Rathmines, S.A.R.L., Deutsche Bank AG, London Branch, International Kapitalanlagegesellschaft MBH, Acting For SDF 2, Cross Ocean USD ESS II, SARL, Cross Ocean AGG II, SARL (acting on behalf of its Compartment 3), Sculptor Investments, SARL, Trinity Investments Designated Activity Company, Goldentree Asset Management Dutch, BV y AIO VII, SARL.

² Es decir, si:

- (i) Han prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración al deudor o a personas especialmente relacionadas con esta en los últimos dos años (salvo que se prestaran como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración previa).
- (ii) Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con este.

En esta línea, rebatió la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona 59/2022, 29 de noviembre de 2022:

“El Grupo Celsa cuestiona la independencia e imparcialidad de Lexaudit y lo hace mediante un procedimiento que el juzgador, con sinceridad, no puede compartir”

*“[...] Pero el ejercicio de ese legítimo derecho debe efectuarse ajustándose a las prescripciones legales y dentro de los parámetros estandarizados que la Ley Concursal establece. **No resulta pertinente, procesalmente hablando, extender una sombra de duda sobre el experto propuesto y designado por los acreedores atendiendo tan solo al origen de su nombramiento o al abono de sus honorarios profesionales**”.* (énfasis añadido)

Dichas impugnaciones de los socios fueron, por tanto, desestimadas por la citada Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona 59/2022, 29 de noviembre de 2022 por entender que no concurrían los defectos alegados de contrario, así como confirmó posteriormente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de junio de 2023.

Ello evidenció cómo con el nuevo TRLC se permite una gran flexibilidad para nombrar al experto en reestructuraciones, pudiendo incluso ser nombrado *ex ante* de que se materialice el efectivo plan de reestructuración. Adicionalmente, también dejó de manifiesto la clara ventaja que ostentan los acreedores frente al resto de *players*, pues, sin haberlo consultado con el deudor, éstos fueron capaces de sacar adelante un trámite tan crucial como la solicitud de experto en reestructuraciones.

En definitiva, sentando las bases de que si (i) los acreedores solicitan designación de un experto en reestructuraciones y (ii) lo realizan con carácter previo a la implementación del plan, difícilmente podrá prosperar una impugnación frente a ello. En definitiva, mientras queden cumplimentados los requisitos formales del art. 672 TRLC, el juez posee limitada competencia para denegar la solicitud de nombramiento.

1.2.2. Solicitud de homologación judicial y oposición a la homologación

No fue hasta el 26 de abril 2023, que dicho grupo de acreedores presentaron el escrito de solicitud de homologación del plan de reestructuración con contradicción previa, además de importantes previsiones: (i) **capitalización de sus créditos**, (ii) **su imposición al**

deudor, socios y acreedores disidentes³, así como **(ii) la extensión a los mismos de todos los efectos del plan**. La cuestión más problemática de la solicitud era que mediante el propuesto plan de reestructuración los acreedores pretendían llevar a cabo **un cambio de control de la empresa**, de tal forma que sus fondos de inversión pasarían a ser los nuevos accionistas de Celsa, en sustitución de sus vigentes socios.

Según la Real Academia Española, “homologación” se define como “*Certificar oficialmente que (algo) cumple las especificaciones o las normas establecidas*”.

En este sentido, para que un plan de reestructuración salga adelante no basta con la mera aprobación de los acreedores (lo cual sucedió en este Caso), sino que es condición *sine qua non* que un juez compruebe que los requisitos exigidos por ley (arts.638-640 TRLC) han sido cumplimentados.

En otras palabras, la homologación judicial de un plan de reestructuración previamente aprobado es **indispensable**.

Por ello, y tras la preceptiva aprobación del plan de reestructuración por parte de los acreedores pertinentes (siguiendo lo previsto en el articulado), tanto el deudor como cualquier acreedor afectado que lo hubiera suscrito estarán legitimados para solicitar al juez competente⁴ la homologación del plan de reestructuración.

Ello se aleja de lo estipulado en la precedente Ley Concursal 22/2003, en la cual la homologación judicial de los denominados “acuerdos de refinanciación” era facultativa, y podía llegar a resultar complicada de alcanzar, tanto por las exigentes mayorías que requería como por la escasa voz que los acreedores disidentes tenían al respecto⁵.

³ “*Solicitan y argumentan la procedencia de acordar la Irrescindibilidad del Plan de Reestructuración y de los actos, operaciones o negocios jurídicos que se lleven a cabo para su negociación y ejecución, así como la extensión de sus efectos a los accionistas, a los acreedores afectados que no han suscrito el Plan y a los que no han votado a favor*”. (SJM B 1949/2023)

⁴ Art. 641 TRLC: “*La competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor. Si el deudor o deudores hubieran efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular actual del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación*”.

⁵ Concretamente, en su Disposición Adicional Cuarta (“*Homologación judicial de los acuerdos de refinanciación*”) la citada Ley disponía que, para que se pudiera solicitar la homologación judicial, debía existir conformidad del (i) 60% de los acreedores financieros, en caso de acuerdos de refinanciación ordinarios; o (ii) del 75% de los acreedores financieros, en caso de acuerdos de refinanciación condiciones de quitas o esperas.

Por su parte, la homologación judicial introducida por la Ley 16/2022 será **necesaria** y, específicamente, será ineludible en los siguientes casos (art. 635 TRLC):

“1.º Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica;

2.º Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración;

3.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero”.

En caso jurisprudencial, al cumplirse el apartado primero del artículo 635 TRLC, nos lleva a concluir la obligatoriedad de la homologación de dicho plan por parte del Juez competente. Lo cual se justifica porque, de aprobarse el citado plan, sólo extendería sus efectos a acreedores disidentes y a socios del deudor (lo cual ya conllevaría inherentemente su imperatividad); si no que, además, pretendían convertirse en los nuevos dueños de Celsa.

En virtud de los requisitos de homologación contenidos en dicho Título, los acreedores y accionistas (*shareholders*) podrán impugnar la homologación judicial de un plan de reestructuración, siempre y cuando consideren que alguno (o múltiples) de los citados requisitos⁶ no han sido cumplidos en su integridad.

⁶ (i) Que el plan haya sido comunicado a todos los acreedores titulares de un crédito afectado;
(ii) Que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, inminente o probable. Sin embargo, para llevar a cabo la implementación de un cambio estructural de los fondos propios (equity), el deudor sólo podrá estar en situación de insolvencia actual o inminente;
(iii) Que el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo; y
(iv) Que el plan haya sido aprobado por las requeridas mayorías anteriormente mencionadas (dependiendo de cada caso en concreto);
(v) Que se cumpla con las normas de “prioridad absoluta”: (a) los créditos dentro de la misma clase (mismo rango) sean tratados de manera paritaria y que (b) los créditos de menor rango no se paguen mientras los créditos de mayor rango estén sufriendo quitas; y
(vi) Que el plan de reestructuración cumpla con el *Best Interest of Creditors*. Ergo, que los acreedores no reciban por su crédito menor cantidad de lo que esperarían recibir en caso de liquidación de la empresa (mediante concurso de acreedores).

Pues bien, teniendo en consideración la referida normativa, y en virtud del mencionado expediente de contradicción previa (arts. 662 y 663 TRLC), los socios y el acreedor disidente (Kutxabank) presentaron oposición a la solicitud.

Entre los sendos motivos de oposición de los socios del Grupo Celsa a la solicitud de homologación, se encuentran dos cuestiones procesales que, a su parecer, gozan de especial e individualizada importancia (y que atañen a la problemática objeto de este estudio):

- (i) ***“Improcedencia de la homologación por no haber sido el Plan de Reestructuración suscrito por las sociedades deudoras, ni contar con su consentimiento”*** (Fundamento Jurídico Primero del expediente de contradicción previa).

Ello, en virtud del incumplimiento, a su parecer, de los requisitos de la homologación judicial contenidos en el Capítulo V del TRLC, y específicamente en los arts. 638-640 TRLC.

Dicha cuestión, la resolvió el juez en virtud de las cuestiones prejudicialidad sustanciadas ante el TJUE (o, en su caso, de inconstitucionalidad ante el TC) en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero de la SJM B 1949/2023, tal y como se expondrá a continuación.

- (ii) ***“Incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la tramitación conjunta de planes de reestructuración”*** (Fundamento Jurídico Tercero, de los socios junto con el acreedor disidente, del expediente de contradicción previa).

En síntesis, dichas partes afectadas estimaron que la legitimación para solicitar la homologación conjunta de varios planes de reestructuración *“corresponde solo a los deudores”* (art. 642 TRLC). Del mismo modo, alegaron que la solicitud no cumplía con los exigidos requisitos de homologación dispuestos en los arts. 638-640 TRLC.

1.3. Decisión y razonamiento del Juez

Con relación a la resolución final del juez y los diferentes fundamentos que la razonan - y a efectos de centrarnos en la presente problemática- analizaremos los puntos más relevantes de su construcción argumentativa, que traten sobre los motivos esgrimidos por los socios y acreedor disidente en relación con la falta de consentimiento y participación

del deudor en la elaboración del plan, así como el arrastre de los efectos del mismo a las sociedades deudoras y Kutxabank.

En este sentido y fundándonos en la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona 1949/2023, de 4 de septiembre, se desarrollarán (i) su Fundamento de Derecho Segundo (cuestiones de prejudicialidad ante el TJUE), (ii) su Fundamento de Derecho Tercero (cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC) y (iii) su Fundamento de Derecho Quinto (desestimación de las cuestiones procesales invocadas por los socios y el acreedor disidente).

1.3.1. Cuestiones prejudiciales ante el TJUE

En su escrito de oposición, los socios instan al juzgador al “*planteamiento de sendas cuestiones de prejudicialidad ante el TJUE*” en relación con lo estipulado en el art. 276 TFUE y caber por tanto la posibilidad de “*un riesgo de que se consolide una jurisprudencia no ajustada al Derecho de la Unión y de que no se aplique ni se interprete de forma uniforme el Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros*”.

Al tenor de las alegaciones de ambas partes (los acreedores solicitantes y, por otro lado, los socios y acreedor disidente, conjuntamente), así como la normativa europea y literalidad del TRLC, el Juez denegó e inadmitió a trámite el planteamiento de las cuestiones de prejudicialidad solicitadas en relación con los siguientes argumentos:

- (i) **Primera cuestión: Nula participación/consentimiento del deudor en la elaboración del plan de reestructuración.**

En el Fundamento Jurídico Segundo de su Sentencia aprobatoria de la homologación judicial, SS^a razona respecto a dicha negativa:

El juzgador reitera lo ya dispuesto en el Auto de ese mismo procedimiento de 16 de mayo de 2023, que textualmente estipulaba:

"[...] el deudor no es, ni en ningún caso podrá ser parte en el contradictorio proceso de homologación de Plan de Reestructuración".

Por ende, entiende el Juez que (i) ni es preciso el consentimiento deudor, (ii) ni está legitimado para oponerse a la homologación o formular recurso alguno frente a las resoluciones judiciales que se dicten en dicho procedimiento. En palabras del propio Juez mercantil, los planes de reestructuración son "**un asunto entre acreedores**".

En esta línea, invoca asimismo los artículos 612, 637, 640 y 684.2 del TRLC.

En concreto, el art. 640.1 TRLC resalta que sí que sería necesario el consentimiento del deudor “*si el deudor fuera persona natural*”. En cambio, tal y como se indica en el apartado segundo de ese mismo artículo, en caso de que el deudor se tratara de una persona jurídica (como en el Caso que nos ocupa) “*el **plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios** si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente*” (énfasis añadido).

Adicionalmente, el Magistrado cita el artículo 11 de la Directiva, que hace específica referencia (“*Reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías*”).

Dicho precepto, tras regular en su apartado primero las condiciones en que pueden homologarse planes de reestructuración no aprobados por todas las partes afectadas, a propuesta de un deudor o con su consentimiento, establece que: “*Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán limitar el requisito de obtener el consentimiento del deudor a los casos en que el deudor sea una pyme*” (énfasis añadido).

En el caso de España, el legislador en su redacción del TRLC se decantó por limitar dicho requisito del consentimiento del deudor, específicamente en cuanto a los planes no consensuales. En otras palabras, cuando el deudor no es quien realiza la solicitud de homologación de un plan de reestructuración elaborado por él o no ha sido consensuado con los acreedores (como resulta en el presente Caso), es preciso garantizar el derecho al voto de las “partes afectadas”.

Dichas “partes afectadas” son, tal y como establece el Juez en la sentencia y en virtud del art. 2.2. de la Directiva: “*los acreedores, incluidos, cuando proceda con arreglo a la normativa nacional los trabajadores o las categorías de acreedores y, cuando proceda con arreglo a la normativa nacional, los tenedores de participaciones cuyos créditos o intereses se vean directamente afectados por un Plan de Reestructuración*”.

Este último inciso, respecto a los accionistas, no procede con arreglo a nuestra normativa nacional, que únicamente prevé como “personas afectadas” a los acreedores citados *ut supra*. Por ende, la limitación al requisito del consentimiento del deudor cuando el plan no es consensual aplicaría en el Caso Celsa.

(ii) **Segunda cuestión: La intervención del deudor en el procedimiento de homologación y su derecho a recurrir la resolución que la acuerde.**

En cuanto a la posibilidad del deudor de personarse e interponer recurso contra la resolución confirmatoria de la homologación de un plan de reestructuración, cabe comprobar si se vulneraría -o no- el artículo 16 (“*Recursos*”) de la Directiva.

El artículo en cuestión, en sus apartados primero y segundo, establece que:

“1. Los Estados miembros garantizarán que cualquier recurso previsto por la normativa nacional contra una resolución confirmatoria o denegatoria de un plan de reestructuración dictada por una autoridad judicial se interponga ante una autoridad judicial superior.

Los Estados miembros garantizarán que un recurso contra una decisión confirmatoria o denegatoria de un plan de reestructuración adoptada por una autoridad administrativa se interponga ante una autoridad judicial.

2. Los recursos deberán resolverse de manera eficiente para una tramitación rápida”.

En este sentido, la normativa española ofrece dos opciones para regular el régimen de recursos a la homologación de un plan de reestructuración:

- (i) Artículo 653 TRLC: impugnación del Auto de homologación dictado por el Juzgado Mercantil ante la Audiencia Provincial (causas tasadas de oposición a la homologación); y
- (ii) Artículo 662 TRLC: expediente de contradicción previa a la homologación judicial del plan (finalizará con sentencia no susceptible de recurso).

En el Caso Celsa, se hizo uso de esta segunda opción. Asimismo, vislumbrando cómo el propio TRLC recoge diferentes alternativas para dar oportunidad de oposición, en línea con lo dispuesto por el art. 16 de la Directiva. Todo ello, habida cuenta de que, tal y como manifiesta el Magistrado, “*los Estados miembros no están obligados a introducir en la normativa nacional la posibilidad de recurso contra la resolución dictada por una autoridad judicial*”.

Es relevante, a estos efectos, mencionar las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales del TJUE, de 8 de noviembre de 2019. Específicamente, su Recomendación Sexta reza:

*“Cuando la cuestión surja en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano está obligado, sin embargo, a someter una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia (véase el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, **a menos que exista ya una jurisprudencia bien asentada en la materia o no quepa ninguna duda razonable sobre el modo correcto de interpretar la norma jurídica**”.*

Por tanto, será preceptivo para el juez nacional la formulación de cuestiones prejudiciales, a menos que (i) exista asentada jurisprudencia, o (ii) no quepa duda razonable sobre la interpretación de la norma jurídica aplicable.

Tal y como indica SS^a en su razonamiento jurídico, la primera excepción relativa a la jurisprudencia “bien asentada en la materia”, resultaría de difícil cumplimiento en aras de nuestra novel legislación concursal. Ello teniendo en cuenta que, en el momento de la resolución, la aprobación del TRLC tenía apenas un año de antigüedad y no había dado tiempo a consolidar jurisprudencia alguna.

En este sentido, únicamente cabía acogerse a la segunda excepción en cuanto al parámetro de racionalidad de la “duda razonable”. A pesar de la ambigüedad del referido concepto, para el Juez, a tenor de nuestra legislación no se suscita duda o incertidumbre acerca de la aplicación de la norma o sus efectos. De este modo, concluye:

*“Por todo ello y en mi criterio **no cabe duda razonable** sobre el modo correcto de interpretar la norma jurídica, es decir, estamos en presencia de la excepción prevista en la Recomendación 6^a del TJUE” (énfasis añadido).*

1.1.2. Cuestiones de inconstitucionalidad ante el TC

Entre los razonamientos que invocaron los socios respecto a la vulneración de preceptos constitucionales, el Juez resolvió en su Fundamento Jurídico Tercero. Concretamente dos cuestiones, en relación con el art. 640.2:

Concretamente, los accionistas rechazan la distinción de “persona jurídica” y “persona natural” contenidos en el art. 640.2⁷ TRLC anteriormente mencionado, en virtud de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española. Entienden que han sido previstos de sus derechos, en el sentido de que dicho artículo 640 contiene la previsión de que en caso de ser el deudor una persona jurídica, no se requerirá del consentimiento de los socios para la homologación de un plan de reestructuración.

El Juez, en su Fundamento Jurídico Tercero, resuelve acerca de las cuestiones de inconstitucionalidad invocadas por los socios:

(i) **Primera cuestión: Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE).**

SS^a establece que, dicho principio de igualdad no ha sido vulnerado, en cuanto se promueve el uso del mecanismo preconcursal de los planes de reestructuración para **todos los operadores del mercado**, independientemente de su facturación o dimensión (que claramente disminuye si el deudor se trata de una persona natural).

Por ello, no resulta discriminatorio “*un régimen jurídico diferenciado para realidades y personas físicas y jurídicas con circunstancias distintas está, en mi opinión, plenamente justificado y respeta el principio de igualdad constitucionalmente consagrado*”.

(ii) **Segunda cuestión: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).**

Respecto a esta cuestión relativa al derecho de acceso a la jurisdicción, el Magistrado argumenta:

*“En el caso que nos ocupa, estas limitaciones legales que se recogen en el TRLC solo para determinados trámites y supuestos concretos, como la posible participación del deudor en la elaboración de un Plan de Reestructuración, la solicitud de homologación y su aprobación, están solo previstas **para el supuesto del Plan de Reestructuración propuesto por los acreedores**”.* (énfasis añadido)

⁷ “Si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente”.

En este sentido, si el deudor *motu proprio* propusiera el plan de reestructuración, evitaría determinadas limitaciones y el mencionado “veto”.

Por ello, y atendiendo a la inactividad del Grupo Celsa para elaborar y proponer un plan, así como en virtud del interés superior de la empresa, no cabe considerar que se haya vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución.

1.1.2. Medios de prueba

[AÑADIR]

1.1.3. Decisión final del Juez

Con todo lo expuesto, y como respuesta a las cuestiones procesales esgrimidas por los socios y el acreedor disidente (como, por ejemplo, entre otras, el supuesto incumplimiento de los requisitos de comunicación, contenido y de forma que se exige el TRLC (arts. 654.1º y 655.1º), el Magistrado entiende que:

“En general, podría afirmarse que el estándar de interpretación de los requisitos formales debe ser riguroso y exigente, por cuanto su observancia garantiza derechos y establece obligaciones para las partes en el proceso de homologación del Plan, pero no pueden prosperar meras alegaciones de incumplimiento sin trascendencia material en el proceso de homologación ” (énfasis añadido).

Ello se debe a que, la trascendencia y necesidad del plan de reestructuración era tal para la empresa, que su implementación resultaba “*la única alternativa viable a medio plazo para la totalidad del Grupo Celsa*”.

Al hilo de dicho menester, el Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona decidió **aprobar la homologación del plan solicitado por los acreedores**, extendiendo “forzosamente” todos y cada uno de los efectos previstos en el plan de reestructuración tanto a los acreedores disidentes, como accionistas y el propio deudor.

Asimismo, dicho arrastre del *equity* instado por los acreedores y confirmado por el Juez (por entender este último que era la mejor alternativa para conservar la viabilidad de la empresa), debe ser tenido en cuenta con precaución, pues tal y como advierte el Magistrado:

“Esta nueva situación en sintonía con lo que sucede en las economías más competitivas del mundo, sea una buena noticia para todos dependerá del uso

responsable de las extraordinarias facultades de decisión que se conceden a los acreedores, del cuidado y protección de todos los intereses en juego y de la preservación del valor empresarial y la continuidad de las compañías”.

1.4. PROLIFERACIÓN Y ARRASTRE INJUSTIFICADO DE CLASES – CASO DAS PHOTONICS

1.1. Conclusiones y posibles soluciones

[FALTA]

2.2. Explicación del Caso y su problemática

El Caso objeto de este análisis (DAS Photonics, S.L.; en adelante **DAS Photonics** o **DAS**), se remonta a hace menos de un año, y es uno de los primeros en retar la formación de clases introducido por el TRLC, haciendo un uso injustificado mediante una incorrecta formación de sus clases, que queda claramente alejado de su *ratio legis*

Con relación a ello, fue la Audiencia Provincial Sección 9 de Valencia en su SAP Valencia mediante sentencia (SAP 35/2024 [ECLI:ES:APV:2024:35] [Nº Resolución 86/2024] [Nº Recurso 35/2024], de 27 de marzo, la que sentó las bases y precedente para rechazar un plan de reestructuración **por no respetar las normas básicas relativas a la formación de clases y perímetro de afectación del mismo.**

2.2.1. Homologación judicial del Juzgado de lo Mercantil

El 13 de abril de 2023, DAS Photonics, una empresa tecnológica valenciana, solicitó al Juzgado de lo Mercantil nº3 de Valencia acordar la homologación del plan de reestructuración previamente suscrito el 31 de marzo de ese mismo año, y, además concretamente acordar “*La extensión de los efectos de las medidas contenidas en el Plan de Reestructuración a acreedores o Clases de Acreedores disidentes*”.

Ello es de especial interés, teniendo en consideración que se pretendía arrastrar a los acreedores disidentes cuando la formación de las clases (y consecuentemente, el régimen de mayorías) **había sido artificialmente tejida** para alcanzar dicho plan de reestructuración (muy lejano a lo consensual).

Aun así, el citado Juzgado mediante auto (concretamente, el AJM [ECLI:ES:JMV:2023:653A] [Nº Resolución 653/2023] [Nº Recurso 674/2022], de 18 de mayo) aprobó el plan de reestructuración de DAS Photonics, habiendo lugar a:

“1.- A los efectos del artículo 647.1º TRLC, acuerdo la homologación del plan de reestructuración de DAS, de 31 de marzo de 2023”.

En otros términos, el Juez dio por cumplidos en su integridad los requisitos exigidos en la sección 1ª TRLC (*Reglas generales de la homologación de planes de reestructuración*), entre las que, recordemos, se encuentra el artículo 639 referido a los requisitos de la homologación del plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de acreedores, justo el Caso que nos atañe.

2.2.2. Oposición a la homologación ante la Audiencia Provincial

2.3. Decisión y razonamiento del Juez

2. OPERACIONES ACORDEÓN EN EL CONTEXTO DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN – CASO TELEPIZZA

3.1. Explicación del Caso y su problemática

2.1.1. Pasos previos a la homologación judicial

2.1.2. Solicitud de homologación judicial y oposición a la homologación

3.2. Decisión y razonamiento del Juez

3.3. Conclusiones y posibles soluciones

3. ACUMULACIÓN DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN COMPETIDORES – CASO SINGLE HOME

4.1. Explicación del Caso y su problemática

2.1.1. Pasos previos a la homologación judicial

2.1.2. Solicitud de homologación judicial y oposición a la homologación

4.2. Decisión y razonamiento del Juez

4.3. Conclusiones y posibles soluciones

III. CONCLUSIONES

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978) (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)).
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (DOUE 26 de junio de 2019) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>), <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2019-70046>) y <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con>).
- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (BOE 6 de septiembre de 2022) (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con>).

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE 9 de julio de 2003)
<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/07/09/22>
- Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, de 8 de noviembre de 2019 (DOUE 8 de noviembre de 2019) (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2019-70046>).
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa (DOUE 30 de marzo de 2010) (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>).

2. JURISPRUDENCIA

- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 2487/2023, de 26 de septiembre [Nº Recurso 43/2023] [ECLI:ES:JMB:2023:2487AA]
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona 12802/2022, 29 de noviembre [Nº Recurso 59/2022] [Nº Resolución 592/2022] [ECLI:ES:JMB:2022:12802]
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona 1949/2023, de 4 de septiembre [Nº Recurso 43/2023] [Nº Resolución 26/2023] [ECLI:ES:JMB:2023:1949]
- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Valencia 653/ 2023, de 27 de marzo [ECLI:ES:JMV:2023:653A] [Nº Resolución 653/2023] [Nº Recurso 674/2022]
- Sentencia de la Audiencia Provincial Sección 9 de Valencia en su 35/2024, de 18 de mayo [ECLI:ES:APV:2024:35] [Nº Resolución 86/2024] [Nº Recurso 35/2024]

3. OBRAS DOCTRINALES

- Campuzano Laguillo, B. *Reestructuraciones Preconcursoales y Operaciones Societarias. XIII Congreso Español de Derecho de la Insolvencia* 1ª Ed, Civitas, 2024.
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=427159&popup=; última consulta 9/11/2024)
[https://www.ucm.es/data/cont/docs/271-2022-03-02-Reestructuraciones%20preconcursoales%20forzosas%20el%20mejor%20interes%20de%20los%20acreedores%20\(JUANA%20PULGAR%20EZQUERRA\).pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/271-2022-03-02-Reestructuraciones%20preconcursoales%20forzosas%20el%20mejor%20interes%20de%20los%20acreedores%20(JUANA%20PULGAR%20EZQUERRA).pdf); última consulta 5/11/2024).
- Pérez Benítez, J. “La rescisión de las modificaciones estructurales tras el Decreto-Ley 5/2023”. *Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones*, Nº13, 2024. (disponible en
- Pulgar Ezquerra, J. “Reestructuraciones preconcursoales forzosas: el mejor interés de los acreedores”, *Revista de Derecho Mercantil*, n. 323, 2022 (disponible en
- Pulgar Ezquerra, J. *et al. Comentario a la Ley Concursal*, 3ª Ed, La Ley, 2023.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Comunicación Poder Judicial. “El juzgado mercantil 2 de Barcelona homologa el Plan de reestructuración propuesto por los acreedores de Celsa”. Noticias Judiciales del Poder Judicial, 2013 (disponible en
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juzgado-mercantil-2-de-Barcelona-homologa-el-Plan-de-reestructuracion-propuesto-por-los-acreedores-de-Celsa>; última consulta 13/11/2024).
- JCOERE y Registro de Economistas Forenses. “Comparativa reestructuración diversos países europeos”. *Judicial Co-Operation supporting Economic Recovery in Europe*, 2020 (disponible en

<https://www.economistas.es/Contenido/REFor/Datorefor/INSTRUCCIONES%20INFORME%20PROYECTO%20JCOERE.pdf>